de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 57.

Art. UNICO:— Por la presente se deroga la Ley No. 1111 (Ley de Presupuesto) y en su lugar se vota la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO

Título Primero.

DEFINICIONES

Sección Primera.

Esta Ley se denomina Ley de Presupuesto

Sección Segunda.

El Término Departamento, usado en esta Ley significa cualquier Departamento de Secretaría de Estado o cualquier Departamento Ejecutivo independiente; se excluyen los Poderes Legislativo y Judicial;

El Término EL PRESUPUESTO usado en esta Ley significa tanto la ley que presupone los ingresos y que fija los gastos públicos, como el proyecto de presupuesto de ingresos y el proyecto de Ley de Gastos Públicos requerido por el párrafo 18 del artículo 49 de la Constitución, que será sometido al Congreso por el Presidente de la República;

Título Segundo.

EL PRESUPUESTO

Sección Tercera

El Presidente de la República someterá al Congreso, en la Legislatura Ordinaria que comienza en el mes de Agosto, un proyecto de Presupuesto, el cual comprenderá, en detalle y en resúmen:

a) Especificaciones de los gastos necesarios a su juicio para el mantenimiento de los servicios públicos, durante el siguien-

te año fiscal, incluyendo en el mismo, o en un suplemento, los cálculos de los gastos en tanto como éstos sean conocidos por el Presidente, para Obras Públicas u otros proyectos especiales, ya provengan de fondos especiales o de depósito.

b) Sus cálculos sobre los ingresos durante el año fiscal siguiente, de acuerdo con las leyes existentes al tiempo de ser sometido el Presupuesto; y en dicho Presupuesto o en el suplemento que se anexe un estado demostrativo de los fondos especiales o de los fondos en depósito disponibles para los gastos que se sugieran.

Sección Cuarta.

a) Si los ingresos calculados para el año fiscal siguiente, comprendidos en el Presupuesto y basados en las leyes existentes al tiempo de ser sometido el Presupuesto, en adición con las sumas calculadas en la Tesorería Nacional al final del año fiscal en curso, disponibles para gastos durante el año fiscal subsiguiente fueren inferiores a los egresos calculados para el año fiscal subsiguiente, comprendidos en el Presupuesto, el Presidente hará al Congreso sus recomendaciones para la creación de nuevas contribuciones o para la adoptación de medidas apropiadas para salvar la deficiencia estimada.

b) Si el total de los indicados cálculos de ingresos de las mencionadas sumas en la Tesorería Nacional fuere mayor que los gastos estimados para el año fiscal subsiguiente, el Presidente hará las recomendaciones que en su opinión requiera el interés público.

Sección Quinta.

a) El Presidente podrá, de tiempo en tiempo, someter al Congreso apreciaciones suplementarias o de deficiencias para los gastos que a su juicio: PRIMERO, sean necesarios para la ejecución de las Leyes aprobadas después de sometido el Presupuesto o SEGUNDO, que de otro modo se consideren de beneficio público. El Presidente deberá acompañar dichas apreciaciones con una relación de las razones en que se funda para formularlas, incluyendo los motivos por los cuales dichas apreciaciones fueron omitidas en el Presupuesto.

b) Cuando el total de dichos cálculos suplementarios o de deficiencias ascendiesen a una cantidad que, si hubiere sido comprendida en el Presupuesto hubiera hecho necesario que el Presidente formulase una recomendación como la especificada en el párrafo (a) de la SECCION CUARTA, se hará en seguida tal recomendación.

Sección Sexta.

Los cálculos para apreciaciones de sumas globales comprendidas en el Presupuesto o sometidas de acuerdo con lo previsto en la SECCION TERCERA, serán acompañados de estados demostrativos que señalen, en la forma y detalles necesarios para

la información del Congreso, la inversión que se hará de dichas apropiaciones.

Sección Séptima.

Ningún cálculo o solicitud para una apropiación, ninguna solicitud para aumento de cualquier partida, así como ninguna recomendación en cuanto a la forma en que las necesidades rentísticas del Gobierno deban ser afrontadas, serán sometidas al Congreso o a algún Comité de dicho Cuerpo por ningún funcionario o empleado de ningún departamento o establecimiento, a menos que fuera solicitado por cualquiera de las Cámaras.

Sección Octava.

a) Dentro del sistema Presupuestal que por virtud de esta Ley se establece, se incluye y crea el cargo del Jefe Coordinador quien funcionará bajo la supervisión general del Presidente de la República.

b) Será el deber del Jefe Coordinador, informarse ampliamente en cuanto a los ingresos y egresos del Gobierno, ya sean estos actuales o futuros probables; en cuanto a las condiciones de los fondos, materiales, útiles y cualquier otra propiedad del Gobierno; suministrar total o parcialmente la información así obtenida al Presidente de la República; hacer recomendaciones y consultar con el Presidente para mantener los gastos del Gobierno dentro de los medios con que cuenta este; promover la economía y la eficiencia coordinada de las actividades administrativas y gubernamentales, y controlar los asuntos correlacionados de la Administración, para cuyo sostenimiento hayan sido apropiados o votados fondos por el Congreso.

c) La decisión del Jefe Coordinador, en lo que se refiera a cualquier asunto que implique coordinación será trasmitida al Departamento u organismo a que concierna y será definitiva, subordinada únicamente al derecho que tiene el Departamento u organismo afectado de apelar ante el Presidente dentro de los 10 (diez) días que sigan al recibo de dicha decisión;— Toda decisión de la que no se hubiere apelado o que hubiere sido sostenida en apelación será obligatoria y deberá ser cumplida.

d) El Jefe Coordinador puede, de tiempo en tiempo, hacer al Presidente de la República recomendación para modificar y derogar reglamentos existentes relativos a asuntos que estén dentro de su jurisdicción.

Sección Novena.

Cada Secretario de Estado y cada Jefe de cualquier Departamento independiente que exista actualmente o que pueda ser creado en el futuro deberá suministrar o hacer que se suministre sin retardo, al Jefe Coordinador, todas las informaciones que este pueda requerir, relativas a asuntos que estén dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Sección Décima.

Las sumas apropiadas en el Presupuesto no son disponibles

mientras no sea autorizada por el Presidente de la República mediante asignación.

Sección Undécima.

El Presidente de la República en uso de sus atribuciones, podrá preparar, reglamentar y modificar o anular los reglamentos vigentes con el fin de facilitar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección Duodécima.

La presente Ley deroga la Ley, decreto o resolución o la parte de la Ley, de decreto o de resolución que le fueren contrarias. En el caso de que los poderes y los deberes que se confieren por esta Ley a los funcionarios en ella previsto están en conflicto con los poderes y deberes con que esté investido cualquier otro funcionario por virtud de alguna Ley vigente, prevalecerá la autoridad del funcionario o de los funcionarios previstos en esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisono.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.